

# MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2761

*CONVENIO para la constitución de la Organización Europea y Mediterránea para la Protección de las Plantas, hecho en París el 18 de abril de 1951, incorporando las Enmiendas aprobadas en la V, XII y XVIII Sesiones del Consejo de la Organización, que entraron en vigor el 27 de abril de 1955, el 2 de mayo de 1962 y el 18 de septiembre de 1968, respectivamente.*

**Convenio para la constitución de la Organización Europea y Mediterránea para la protección de las plantas, incorporando las enmiendas aprobadas en las V, XII y XVIII sesiones del Consejo de la Organización**

Los Estados Partes del presente Convenio, conscientes de la importancia de una cooperación internacional con objeto de prevenir la introducción y la propagación de los enemigos y de las enfermedades de las plantas y de los productos vegetales, queriendo continuar y ampliar los trabajos ya emprendidos en esta actividad por el Comité internacional de lucha contra el doriforo y por el Grupo europeo de trabajo sobre la infestación de las mercancías almacenadas, convienen lo siguiente:

## ARTICULO I

### Organización

Se constituye una Organización europea y mediterránea para la protección de las plantas (llamada, en lo sucesivo, la Organización) que toma a su cargo el activo y el pasivo del Comité y del Grupo de trabajo anteriormente mencionados.

## ARTICULO II

### Definición

A los fines del presente Convenio, la expresión «plantas y productos vegetales» significará «plantas y partes de plantas vivas, materiales no manufacturados derivados de plantas y productos alimenticios fabricados con plantas y partes de plantas».

## ARTICULO III

### Miembros

(a) Podrán llegar a ser miembros de la Organización, adhiriéndose al presente Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo XX.

(1) Los Estados indicados en el anexo III.  
(2) Cualquier otro Estado que el Consejo de la Organización decida invitar a que se adhiera.

(b) Cualquier territorio respecto del cual se ha formulado una declaración de conformidad con las disposiciones del artículo XXI podrá ser admitido como miembro por el Consejo de la Organización, pero solamente a propuesta del Estado miembro que formule la declaración. La admisión de tales territorios requerirá la aprobación por una mayoría de los dos tercios de los votantes. Los territorios así admitidos deberán estar, según la opinión del Consejo, en condiciones de aportar una contribución definida y bien determinada a los trabajos de la Asociación.

## ARTICULO IV

### Sede

(a) La sede de la Organización se establece en París.  
(b) Las reuniones de la Organización se celebrarán en principio en el lugar de la sede.

## ARTICULO V

### Atribuciones

(a) Las atribuciones de la Organización serán las siguientes:

(1) Desempeñar, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la función de organización regional para la protección de los vegetales, de conformidad con las disposiciones del artículo VIII del Convenio Internacional para la protección de los vegetales de 6 de diciembre de 1951.

(2) Aconsejar a los Estados miembros acerca de las medidas técnicas, administrativas y legislativas necesarias para prevenir la introducción y la propagación de los enemigos y de las enfermedades de las plantas y de los productos vegetales.

(3) Ayudar, si resultare necesario, a los Estados miembros en aplicación de estas medidas.

(4) Coordinar y fomentar, si fuere posible, campañas a nivel internacional, contra los enemigos y las enfermedades de las plantas y de los productos vegetales.

(5) Obtener informaciones de los Estados miembros relativas a la existencia, la aparición o la extensión de los enemigos y de las enfermedades de las plantas y de los productos vegetales, y transmitir estas informaciones a los Estados miembros.

(6) Asegurar el intercambio de información acerca de las legislaciones nacionales relativas a la reglamentación fitosanitaria y de otras medidas que afecten al libre movimiento de las plantas y de los productos vegetales.

(7) Estudiar las posibilidades de simplificar y de unificar los reglamentos y los certificados fitosanitarios.

(8) Facilitar la cooperación en las investigaciones relativas a los enemigos y a las enfermedades de las plantas y de los productos vegetales, así como a los procedimientos de lucha y favorecer el intercambio de las informaciones científicas correspondientes.

(9) Establecer un servicio de documentación y publicar en forma apropiada los documentos destinados a la propaganda y al progreso técnico o científico, según la apreciación de la Organización.

(10) Hacer recomendaciones a los Estados miembros acerca de todas las cuestiones expuestas en el presente artículo.

(11) Adoptar, en general, todas las medidas útiles y necesarias para la consecución de los fines de la Organización.

(b) Las atribuciones de la Organización se extienden, principal, pero no exclusivamente, a los enemigos y a las enfermedades indicadas en el anexo II.

## ARTICULO VI

### Obligaciones de los Estados miembros

Los Estados miembros suministrarán a la Organización, en la medida de lo posible, las informaciones de que pueda razonablemente tener necesidad para cumplir sus funciones.

## ARTICULO VII

### Relaciones con otros Organismos

La Organización colaborará con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y con otros Organismos que tengan una actividad análoga a la suya; hará todo lo posible para evitar la duplicidad de actividades.

## ARTICULO VIII

### Estructura de la Organización

La Organización estará compuesta por:

- (a) El Consejo.
- (b) La Administración, a saber, el Comité Ejecutivo, el Director general y el personal.
- (c) El Tribunal de Cuentas.
- (d) Los Organismos técnicos (grupos de trabajo y conferencias internacionales).

## ARTICULO IX

### El Consejo

(a) El Consejo de la Organización estará compuesto por representantes de los Estados miembros.

Cada Estado miembro tendrá derecho a nombrar un representante en el Consejo y un suplente. Los representantes y los suplentes designados por los Estados miembros podrán estar acompañados de adjuntos y de asesores.

(b) Cada Estado miembro dispondrá de un voto en el Consejo.

## ARTICULO X

### Sesiones del Consejo

(a) Por regla general, el Consejo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año.

(b) Deberá convocarse una sesión extraordinaria del Consejo cuando al menos un tercio de los Estados miembros así lo soliciten por escrito al Presidente.

## ARTICULO XI

### Reglamentos

El Consejo establecerá su Reglamento interior y el Reglamento financiero de la Organización.

## ARTICULO XII

### Observadores

Con el consentimiento del Consejo, cualquier Estado no-miembro de la Organización internacional y cualquier Organismo internacional que ejerza una actividad análoga a la de la Organización podrá hacerse representar en cualquier sesión del Consejo por uno o varios observadores con voz consultiva.

## ARTICULO XIII

### Atribuciones del Consejo

El Consejo:

(a) Se pronunciará, después de examinarlo, acerca del informe del Director general relativo a las actividades de la Organización desde la última sesión ordinaria del Consejo.

- (b) Examinará y aprobará las directrices y el programa de actividades de la Organización.
- (c) Examinará y aprobará el presupuesto.
- (d) Examinará y aprobará las cuentas y el balance anuales.
- (e) Creará los Organismos técnicos «ad hoc» o permanentes.
- (f) Se pronunciará, previo examen, sobre los informes de dichos Organismos.
- (g) Procederá a las elecciones estatutarias.
- (h) Nombrará al Director general y fijará las condiciones de contratación del mismo.
- (i) Se pronunciará sobre las propuestas que el Comité ejecutivo le presente.

## ARTICULO XIV

*Presidencia y Vicepresidencia*

- (a) El Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente entre los representantes de los Estados miembros que forman parte del Comité Ejecutivo.
- (b) El Presidente y el Vicepresidente se elegirán por tres años o por la duración de su mandato en el Consejo Ejecutivo que quede por transcurrir (se elegirá el periodo más corto) y serán reelegibles en el caso de que dicho mandato se renovase.
- (c) El Presidente y el Vicepresidente ejercerán la misma función en el seno del Consejo y del Comité Ejecutivo.

## ARTICULO XV

*El Comité Ejecutivo*

- (a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por el Presidente y el Vicepresidente y por otros siete representantes de Estados miembros elegidos por el Consejo.
- (b) El mandato de los miembros del Comité Ejecutivo será normalmente de tres años. Serán reelegibles.
- (c) En el caso de que se produzca una vacante en el Comité Ejecutivo antes de la fecha normal de expiración del mandato, el Comité Ejecutivo invitará a un Estado miembro a proveer la vacante para el tiempo del mandato que quede por transcurrir.
- (d) El Comité Ejecutivo se reunirá al menos dos veces al año.

## ARTICULO XVI

*Atribuciones del Comité Ejecutivo*

El Comité Ejecutivo:

- (a) Propondrá al Consejo las directrices, así como los programas de actividades de la Organización.
- (b) Encargará de que la actividad de la Organización esté conforme con las decisiones del Consejo.
- (c) Someterá al Consejo el proyecto de presupuesto, así como las cuentas y el balance anuales; el Comité Ejecutivo podrá aprobar un presupuesto provisional valedero hasta su examen por el Consejo.
- (d) Empezará cualquier otra tarea que el presente Convenio le asigne o que el Consejo le confíe.
- (e) Fijará su propio procedimiento.

## ARTICULO XVII

*El Director general*

El Director general:

- (a) Presidirá la Secretaría de la Organización, que funcionará bajo su responsabilidad.
- (b) Ejecutará el programa aprobado por el Consejo, así como las tareas que el Comité Ejecutivo le confíe.
- (c) Presentará, en cada sesión ordinaria del Consejo, un informe sobre la actividad de la Organización y la situación financiera.

## ARTICULO XVIII

*Cuestiones financieras*

- (a) Los gastos de la Organización se cubrirán con las contribuciones anuales de los Estados miembros y con los restantes ingresos aprobados por el Consejo o por el Comité Ejecutivo.
- (b) Las contribuciones de los Estados miembros se determinarán por referencia a un baremo de contribuciones sobre las bases precisadas en el anejo I.
- (c) El Consejo, a propuesta del Comité Ejecutivo, podrá afectar las subvenciones básicas fijadas en el anejo I con un coeficiente de ajuste para adaptarlas a las actividades de la Organización o a la situación económica del momento. La decisión se tomará por mayoría de dos tercios de los Estados miembros.
- (d) Las contribuciones anuales se devengarán al comienzo del ejercicio financiero de la Organización.
- (e) El Comité Ejecutivo fijará las monedas en que se abonarán las contribuciones, con la reserva del consentimiento de los Estados interesados.
- (f) Podrán abonarse contribuciones suplementarias por parte de un Estado o grupo de Estados con el fin de que la Organización ejecute proyectos especiales o realice campañas de lucha particulares.

- (g) Un Tribunal de cuentas compuesto por representantes de tres Estados miembros elegidos por tres años por el Consejo examinará cada año las cuentas y la gestión de la Organización. El Tribunal de Cuentas informará al Consejo. El Comité Ejecutivo podrá designar Expertos-Contables encargados de la verificación de las cuentas de la Organización.

## ARTICULO XIX

*Enmiendas*

- (a) El texto de las propuestas de enmiendas al presente Convenio a los anejos I y II se comunicará por el Director general a los Estados miembros tres meses al menos antes de su examen por el Consejo.
- (b) Las enmiendas al Convenio entrarán en vigor después de su adopción por el Consejo por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, con la reserva de que las enmiendas que impliquen obligaciones nuevas para los Estados miembros (salvo las enmiendas al anejo I previstas en el párrafo (c) siguiente), entrarán en vigor para cada uno de ellos solamente después de su aceptación.
- (c) Las enmiendas al anejo I se adoptarán por el Consejo por mayoría de dos tercios de los Estados miembros.
- (d) Las enmiendas al anejo II se adoptarán por el Consejo por mayoría de los miembros presentes y votantes.
- (e) Las aceptaciones de enmiendas se notificarán al Gobierno francés, que informará a todos los Estados miembros de la recepción de las aceptaciones y de la entrada en vigor de las enmiendas.

## ARTICULO XX

*Firma y adhesión*

- (a) El presente Convenio queda abierto a la firma o a la adhesión y los Estados que, en los términos del artículo III, tengan el derecho a llegar a ser miembros de la Organización, podrán adherirse al Convenio por:
  1. La firma.
  2. La firma con la reserva de ratificación.
  3. La adhesión.
- (b) La adhesión tendrá efecto mediante el depósito de instrumento en poder del Gobierno francés.
- (c) El Gobierno francés informará inmediatamente a todos los Estados miembros de la fecha en la cual cada Estado haya firmado el Convenio o se haya adherido al mismo.

## ARTICULO XXI

*Ampliación territorial del campo de aplicación*

- (a) Cualquier Estado podrá declarar, en todo momento, que su participación en el Convenio comprende el conjunto o una parte de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable. Dicha declaración se notificará al Gobierno francés.
- (b) Cualquier declaración hecha por un Estado miembro, en virtud del apartado que antecede, entrará en vigor el trigésimo día siguiente al recibo de la declaración por el Gobierno francés.
- (c) El Gobierno francés informará inmediatamente a todos los Estados miembros de las declaraciones hechas en virtud del presente artículo.

## ARTICULO XXII

*Retirada*

- (a) Cualquier Estado miembro podrá, después de dos años de participación, denunciar en cualquier momento el presente Convenio mediante una notificación de retirada dirigida al Gobierno francés. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de dicha notificación.
- (b) La falta de pago de dos contribuciones anuales consecutivas implicará, en condiciones normales, la retirada del Convenio para el Estado que haya dejado así de cumplir sus compromisos.
- (c) La aplicación del Convenio a uno o varios territorios, en virtud del artículo XXI, podrá darse por terminada mediante una notificación dirigida al Gobierno francés por el Estado miembro responsable de las relaciones exteriores de dicho o dichos territorios. La notificación tendrá efecto un año después de la fecha de recepción.
- (d) El Gobierno francés informará inmediatamente a todos los Estados miembros de las notificaciones cursadas en virtud del presente artículo.

## ARTICULO XXIII

*Entrada en vigor*

- (a) El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en la cual cinco Estados hayan llegado a ser partes del mismo, de conformidad con los términos del artículo XX.
- (b) El Gobierno francés informará inmediatamente de la fecha de entrada en vigor a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos, firman el presente Convenio y sus anejos.

HECHO EN PARIS el 18 de abril de 1951, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno francés.

ANEJO I

Baremo de las contribuciones anuales, aprobado por el Consejo el 18 de septiembre de 1968, basado en la cuota pagada por los Estados miembros de la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura) al presupuesto de la FAO de 1966-1967. (Véase artículo XVIII)

Categoría	Cuota FAO, en porcentaje	Contribuciones anuales en libras esterlinas	Estados miembros
1	Menos de 0,01	300	—
2	0,01-0,15	600	Argelia, Chipre, Guernsey, Jersey, Luxemburgo y Túnez.
3	0,16-0,45	900	Bulgaria, Grecia, Hungría, Irlanda, Israel y Portugal.
4	0,46-0,75	1.200	Austria, Finlandia, Noruega, Rumania, Turquía y Yugoslavia.
5	0,76-1,35	1.500	Checoslovaquia, Dinamarca, España y Suiza.
6	1,36-2,00	1.800	Bélgica, Países Bajos, Polonia y Suecia.
7	2,01-2,50	2.100	—
8	2,51-5,00	2.400	Italia.
9	5,01-7,50	2.700	—
10	7,51-10,00	3.000	República Federal de Alemania, Francia, Reino Unido y Unión Soviética.

ANEJO II

Enemigos y enfermedades que serán objeto de una atención especial de la Organización.

Con sus fechas de inscripción en el anejo Ver artículo V (b).

1. Doriforo (*leptinotarsa decemlineata*), 1951.
2. Anguilula de las raíces de la patata (*heterodera*, *rostochensis*), 1951.
3. Piojo de San José (*quadraspidiotus perniciosus*), 1951.
4. Enfermedad verrugosa de la patata (*synchytrium endobioticum*), 1951.
5. Insectos, criptógamas y roedores que afectan a los alimentos almacenados y roedores perjudiciales a los cultivos (anteriormente seguidos por el grupo de trabajo europeo sobre la infestación de los alimentos almacenados), 1951.
6. Escama hilanderá (*hypantria cunea*), 1952.

ANEJO III

Países de Europa y de la región mediterránea

Invitados en 1951 a adherirse al Convenio:

Albania.	Grecia.	Portugal.
Austria.	Hungría.	República Federal de Alemania.
Bélgica.	Irlanda.	Rumania.
Bielorrusia.	Islandia.	Reino Unido.
Bulgaria.	Israel.	San Marino.
Checoslovaquia.	Italia.	Suecia.
Dinamarca.	Libano.	Suiza.
Egipto.	Liechtenstein.	Siria.
España.	Luxemburgo.	Turquía.
Finlandia.	Mónaco.	Ucrania.
Francia (Asimismo para Argelia, Túnez y Marruecos.)	Noruega.	Unión Soviética.
	Países Bajos.	Yugoslavia.
	Polonia.	

ESTADOS PARTE

Alemania, República Federal de.	26 junio 1954	(AD)
Argelia.	5 julio 1962	(AD)
Austria.	18 abril 1951	(FD)
Bélgica.	21 octubre 1953	(R)
Bulgaria.	16 abril 1959	(AD)
Checoslovaquia.	30 marzo 1960	(AD)
Chipre.	7 octubre 1961	(AD)
Dinamarca.	18 abril 1951	(R)
España.	18 abril 1951	(FD)
Finlandia.	12 mayo 1960	(AD)
Francia.	18 abril 1951	(FD)
Grecia.	9 marzo 1956	(R)
Hungría.	5 abril 1960	(AD)

Irlanda.	15 abril 1952	(R)
Israel.	4 agosto 1953	(AD)
Italia.	18 abril 1951	(FD)
Luxemburgo.	1 noviembre 1953	(R)
Marruecos.	27 octubre 1972	(AD)
Noruega.	5 marzo 1956	(AD)
Países Bajos.	18 abril 1951	(FD)
Polonia.	5 septiembre 1958	(AD)
Portugal.	3 noviembre 1953	(R)
Reino Unido.	18 abril 1951	(FD) (*)
República Democrática Alemana.	20 noviembre 1974	(AD)
Rumania.	6 marzo 1959	(AD)
Suecia.	30 junio 1953	(AD)
Suiza.	18 abril 1951	(FD)
Turquía.	10 agosto 1965	(AD)
URSS.	17 junio 1957	(AD)
Yugoslavia.	10 abril 1951	(FD)

(AD) Adhesión. (FD) Firma definitiva. (R) Ratificación.  
(\*) Comprende Jersey y Guernsey

El presente Convenio entró en vigor, con carácter general y para España, el 1 de noviembre de 1953.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 17 de enero de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2762

RESOLUCION de 24 de enero de 1983, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la celebración de la segunda subasta de Pagares del Tesoro correspondiente a 1983.

En uso de la autorización contenida en el número 8 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los números 4.3 y 5.1.1 de la mencionada Orden sobre emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1983,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Disponer la celebración de la segunda subasta de Pagares del Tesoro correspondiente a 1983.

2. Fijar las siguientes fechas referentes a la subasta:

2.1 Fecha de emisión de los Pagares del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la segunda subasta: 4 de febrero de 1983.

2.2 Fechas de amortización de los Pagares del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la segunda subasta: 5 de agosto de 1983 y 3 de febrero de 1984.

2.3 Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: Doce horas (una hora antes en las islas Canarias) del día 1 de febrero de 1983.

2.4 Fecha de resolución de la segunda subasta de pagares del Tesoro correspondiente a 1983: 3 de febrero de 1983.

2.5 Fecha y hora límite de pago de los Pagares del Tesoro adjudicados en la subasta: Trece horas del día 4 de febrero de 1983.

Madrid, 24 de enero de 1983.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2763

CORRECCION de errores de la Orden de 22 de enero de 1983 por la que se desarrolla el Real Decreto 69/1983, de 19 de enero, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, del día 24 de enero de 1983, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 1761, en el cuadro del apartado 1.1.1, columna de «Término de energía», correspondiente al bloque 1.º o único, figura solamente «6,63» y «6,64», debiendo figurar, además, «0,63 para la tarifa A 2» y «9,74 para la tarifa B 1».

En la página 1762, primer párrafo, a continuación del cuadro, donde dice: «La energía incluida en el escalón E.2.5 se facturará al precio de 2,70 ptas/kWh», debe decir: «... al precio de 2,54 ptas/kWh...».